

*La doctrina de la iglesia de Francia es conforme á los decretos de los concilios de Constanza y Basilea.*

La iglesia de Francia en nada se ha separado de las decisiones de estos concilios, y ha sostenido constantemente la doctrina contenida en ellas.

La pragmática sancion de Burges contiene las mismas disposiciones (1).

La facultad de teología de París en su censura contra Jacobo Vernant asegura que las proposiciones en que se sostiene que en ningún caso es permitido apelar de las decisiones del papa, son falsas, injuriosas á la autoridad de los concilios generales, y contrarias á las verdaderas libertades de la iglesia de Francia (2).

Finalmente, la asamblea general del clero de Francia celebrada en 1682 declaró „que la plenitud de poder que la santa silla apostólica y los sucesores de San Pedro vicarios de Jesucristo tienen sobre las cosas espirituales es de tal naturaleza, que sin embargo de ella subsisten en toda su fuerza y vigor los decretos del santo concilio ecuménico de Constanza, contenidos en sus sesiones cuarta y quinta aprobados por la silla apostólica, confirmados por la práctica de toda la iglesia y de los pontífices romanos, y observados en todos tiempos por la iglesia galicana, la cual no aprueba la opinion de aquellos que intentan echar por tierra estos decretos ó los debilitan, sosteniendo que su autoridad no es indisputable, que no están aprobados, ó que sus disposiciones no dicen relacion sino á los tiempos de cisma.

## VIII.

*La autoridad de la razón se puede alegar tambien en apoyo de las doctrinas contenidas en estas decisiones.*

Si se tiene por necesario añadir razones de peso al gran número de autoridades tan dignas de respeto de que acabamos de hacer mencion, puede notarse

[1] *En 1438 en el reinado de Carlos VII tit. 1 cap. 2. can. 1 y 2.*

[2] *Hae quatuor propositiones falsae sunt, et quatenus quaedam, asserunt, et inuunt in ullo casu á summo pontifice appellari posse, sacrae conciliorum auctoritati detrahunt, et germinis ecclesiae galicanae libertatibus sunt contrariae.*

1.º Que no siendo los dogmas de fe sino la doctrina que la iglesia universal ha recibido de Jesucristo por la tradicion, los padres de un concilio general son los testigos de ella, ó lo que es lo mismo, de lo que se cree en las diferentes iglesias del universo. El concilio, pues, está en mejor posicion que el obispo de Roma para distinguir la doctrina verdadera de la iglesia de lo que no lo es. Asi es que Jesucristo prometió la asistencia del Espíritu Santo á sus discípulos reunidos en su nombre, y no á ninguno de ellos en particular.

2.º Que los obispos que se reúnen de diversas partes del mundo están mejor instruidos de las necesidades de sus iglesias, y de consiguiente en mejor estado de establecer reglamentos útiles y que sean generalmente recibidos, que el obispo de Roma. Las deliberaciones se hacen entonces con un examen mas riguroso y mas exacto; asi es que puede decirse que aun independientemente de la asistencia del Espíritu Santo las decisiones de los concilios son mil veces mas auténticas que los decretos del papa.

3.º Que si el papa fuera independiente de toda otra autoridad, la iglesia no podria poner remedio alguno á los errores en que pudiera él incurrir y al escándalo que pudiera causar á los fieles. Nadie puede dudar que esta clase de desórdenes se debe corregir por los términos del derecho, y entre ellos ninguno es mas sabio ni mas legítimo que denunciarlos á la iglesia universal; en una palabra, llamar al papa al concilio y juzgarlo en él.

## SECCION CUARTA.

## DE LA CONVOCACION, PRESIDENCIA Y CONFIRMACION DE LOS CONCILIOS GENERALES, NACIONALES Y PROVINCIALES.

## I.

*Tres clases de concilios.*

Hay tres especies de concilios: 1.º los provinciales que tienen por objeto reglar los asuntos de una provincia eclesiástica; tal es el concilio de Embrun celebrado en Francia veinte y dos años hace en el de 1723: 2.º los nacionales cuyas operaciones se extienden á toda la iglesia de una nacion; tales son los concilios

de la iglesia de Africa, los de Alemania, España &c.: 3.º los generales. El primer concilio general es el que Constantino reunió en Nicea el año de 325 para tratar del arrianismo.

## II.

*De la indiccion, presidencia y confirmacion de los concilios provinciales.*

La convocacion de los concilios provinciales no puede hacerse sino por los soberanos, puesto que estas reuniones solo son compuestas de obispos súbditos suyos, y que no puede efectuarse legítimamente ninguna reunion en el estado sin orden ó permise del príncipe.

El soberano tiene derecho para efectuar aquellas reuniones que juzgue necesarias para calmar el espíritu de sus súbditos con el objeto de establecer el orden y la paz. El príncipe es el primer padre y pastor de sus pueblos, y por esto no puede dejar de serle importante lo que á todos interesa; y si no le pertenece decidir las diferencias de religion que dividen la creencia de los prelados, debe velar incontestablemente y procurar el orden en la misma decision, y prescribir los medios que juzgue mas á propósito para verificarlo.

La presidencia pertenece al metropolitano y estos concilios no necesitan de confirmacion, pues basta que los obispos obtengan del soberano el permiso de hacer ejecutar sus decretos, como se practicó con el concilio de Embrun.

## III.

*De la convocacion, presidencia y confirmacion de los concilios nacionales.*

La convocacion de los concilios nacionales pertenece tambien sin duda ninguna á los soberanos. La autoridad civil debe reunirlos, pues ella sola puede permitir ó mandar que se celebren y hacer que se ejecuten sus decisiones. Los actuales príncipes tienen en sus estados los mismos derechos que tenían en los suyos los emperadores asi griegos como romanos. Los reyes de Francia han reunido concilios nacionales siempre que lo han juzgado á propó-

sito. Esta proposicion que Roma ha censurado en Natal Alejandro ha sido sostenida por este religioso, comprobando el hecho histórico á que se refiere con un gran número de ejemplos (1).

Los soberanos tienen derecho de enviar comisionados á estas asambleas nacionales para hacer se guarde el orden y sostener la libertad de los votos, como lo hacian los magistrados seculares que los emperadores mandaban á los concilios para impedir las violencias, intrigas y tumultos.

La presidencia corresponde á aquel de los prelados metropolitanos que deba considerarse como el primero por su ancianidad ó dignidad, ó á aquel que los obispos quieran elegir, ó al que nombre el soberano. En Francia hay muchos ejemplos de estas prácticas. Es verdad que en los reinados débiles y en los siglos tenebrosos han presidido los legados del papa; mas desde que se conoció la necesidad de contener el curso de las empresas ambiciosas de la corte de Roma, y especialmente cuando los concilios nacionales han sido convocados para oponerse á ellas, la iglesia de Francia ha seguido la costumbre antigua, y jamás ha admitido legados en su concilio, á los que únicamente han presidido sus obispos. Esto consta de lo sucedido en los reinados de Carlos VI, Luis XI y Luis XII.

Estos concilios no necesitan de confirmacion, y basta que las resoluciones acordadas en ellos se remitan á Roma para conservar la correspondencia con fraternidad y union que con la primera iglesia deben tener las demas. Al soberano como protector de la iglesia es á quien debe dirigirse el concilio nacional para suplicarle se sirva ordenar la ejecucion de lo que han decretado los obispos; y esto es tan cierto que en otro tiempo se ocurría á los emperadores para la confirmacion de los concilios generales.

Todo lo que va espuesto es indudable; mas el punto de los concilios generales pide una esplicacion mas estensa.

## IV.

*De la convocacion de los concilios generales.*

Debe desde luego observarse que no ha podido, ni de facto ha habido ningun concilio general, sino despues que los em-

[1] Natal. Alexand. Hist. eccles. tom. 5.º pág. 198 et 199.

peradores se convirtieron á la religion cristiana. ¿Ni cómo habria podido reunirse en un solo lugar tan gran número de obispos de todas ó casi todas las partes del mundo sin que los emperadores lo hubiesen sabido, ordenado ó permitido? Ahora bien: ¿cómo estos principes habrian querido emplear su autoridad, y causar un movimiento tan considerable en sus estados para hacer progresar una religion á la cual no daban crédito entonces? Asi es que no hubo concilios generales sino despues de la conversion de Constantino, y estos fueron convocados por su autoridad.

## V.

*Ninguna ley reserva esclusivamente al papa el derecho de convocar los concilios generales.*

Ni las leyes divinas, humanas ni eclesiásticas reservan al papa el derecho esclusivo de la convocacion de los concilios generales. Ninguna regla declara nulos aquellos que no han sido convocados por el papa. Es cierto por el contrario que los ocho primeros concilios generales, reconocidos como tales por todos los cristianos, fueron convocados por los emperadores, y algunos á pesar de la resistencia de los papas.

## VI.

*Los emperadores convocaban los concilios generales.*

La iglesia, débil y tímida en sus tiempos primitivos, no procuraba sino ponerse á cubierto de la persecucion, y los principes lejos de interesarse en su gobierno, parecia que no tenian otra ocupacion que el contener sus progresos, destruirla y hacer olvidar hasta su memoria si fuera posible. Su paciencia é infinitos trabajos hicieron poco á poco se fuese estableciendo sobre las ruinas de la idolatria, y entonces fue cuándo su gobierno pareció digno de atencion á los soberanos. Empezaron entonces á intervenir en él, y en cuanto lo permitia la naturaleza de la nueva religion hicieron en favor de ella lo mismo que habian hecho en favor de la antigua; no se dictaron sus gefes, pero si tomaron el caracter de protectores y consideraron este título como una parte esencial de su soberania; no decidian las cuestiones que se suscitaban; pero por órdenes suyas se reunian los obispos

para decidir las, y por sus edictos llegaron á ser leyes del estado los reglamentos eclesiásticos. Para impedir que se hiciese en estas asambleas algo que fuese contrario á los derechos de su corona, asistieron á ellas por sí mismos ó mandaron á los principales señores de su córte para que lo hiciesen á su nombre.

Habian elegido para desempeñar el obispado de Cartago á Ceciliano y á Mayorino, dos opuestos y diferentes partidos. Con este motivo se levantó un cisma que dividió casi toda la iglesia esceptuadas las Galias. Constantino convertido ya á la religion cristiana, mandó á su gobernador de Africa que lo instruyese en este negocio. Luego que tuvo los conocimientos que necesitaba ordenó á los dos cabezas de partido que se trasladasen á Roma para que fuesen juzgados por los obispos que habia mandado reunir allí con el objeto de que en union del papa Melquiades conociesen de este negocio. La causa fue discutida, Ceciliano obtuvo toda la ventaja que podia desear, pues se decidió que su ordenacion era legítima. Su contrario no se aquietó con la sentencia, y no cesó de importunar al emperador para que se abriese un nuevo juicio, sin que Melquiades se opusiese de ningun modo á esta revision. Como Mayorino anhelaba porque fuesen sus jueces los obispos de las Galias, Constantino ordenó se celebrase un concilio en Arles, para lo cual espidió una circular á todos los obispos que juzgó á propósito reunir. No consta que se hubiese hecho ninguna distincion con el obispo de Roma respecto de los demas, pues aunque mandó dos presbíteros y dos diáconos para que asistiesen á su nombre, no presidieron en él. Constantino mismo examinó despues este negocio en Milan, y lo decidió jurídicamente en última instancia sin que nadie reclamase.

Lo que hizo este primer emperador cristiano para reunir el concilio de Arles lo practicó diez ó doce años despues para verificar el de Nicea invitando á todos los obispos para que se juntasen. No ecsiste su carta convocatoria, pero debe congeturarse su contenido por la que escribió á los obispos nombrados para asistir al concilio de Arles: hela aqui como la trae un historiador eclesiástico. „Habiendo ordenado á muchos obispos de diversos lugares reunirse en la ciudad de Arles el dia primero de „agosto, hemos juzgado á proposito escribiros para que tomeis, con „orden de Latromeno, corrector de Sicilia, un carruage publico „con dos personas de segundo orden á vuestra eleccion, y tres

„criados para servirlos en el camino á fin de que os halleis en dicho lugar el dia señalado (1).”

Al concilio de Nicea asistieron trescientos diez y ocho obispos, y es el primero general. El emperador asistió á él ocupando el primer lugar como convenia á su dignidad; tomó la palabra sobre los puntos en cuestion, y sostuvo sus decisiones por escrito.

Constantino no solo convocó el concilio general de Nicea sino otros muchos particulares (2), y sus sucesores fueron imitadores de su conducta en este punto. El primer concilio de Constantinopla que fue el segundo general lo convocó Teodosio el grande (3). El concilio de Efeso III general fue convocado por Teodosio el jóven y por los emperadores (4), de lo cual se hace mencion en sus actas, sin tomar en boca para nada al papa San Celestino que ocupaba entonces la cátedra de San Pedro. Las actas del concilio de Calcedonia son un comprobante irrefragable de que este concilio fue convocado por los emperadores. Las cartas de San Leon dirigidas á ellos que se leen en la primera parte, contienen las súplicas de este papa para que se verifique la reunion en Efeso, los emperadores la acordaron para Nicea y por último transfirieron el concilio á Calcedonia. Asi es que aunque el papa goce hoy dia el derecho de convocar los concilios generales, los príncipes no quedan eschuidos de él. Si los príncipes carecieran de este derecho los seis primeros concilios generales celebrados á vista y presencia de San Silvestre y San Celestino papas tan virtuosos, de San Leon que elevó tanto la dignidad de la santa silla, y de San Gregorio que respetaba los cuatro primeros concilios á par de los evangelios, deberían considerarse como conciliábulos

[1] *Fleuri tom. 3 pág. 42 edición en 12.º.*

[2] *Euseb. vit. Const. Cap. 6 Soromeno lib. 1.º cap. 16 y Rufino lo dicen espresamente; Belarmino y Jacobacio convienen.*

[3] *Teodoreto lib. 5 hist. cap. 6 y 7 Soromeno lib. 7 cap. 7.*

[4] *Las actas dicen congregata in Efesum metropoli ex decreto religiosissimorum imperatorum.*

## VII.

*Cómo los papas se pusieron en posesion de convocar los concilios generales.*

Hasta la introducción de las falsas decretales, no entraron los papas en posesion de convocar los concilios generales. En ellas se lee esta maxima: que solo el papa tiene derecho para hacer esta convocacion (1), la cual á pesar de su notoria falsedad sedujo bastantes teólogos. Era poco necesario recurrir á imposturas y falsedades, cuando las variaciones acaecidas en el mundo han causado una en la disciplina de la iglesia, de la que los papas han deducido un derecho legítimo. La division de la autoridad temporal entre tan diferentes príncipes ha hecho de algun modo necesaria la convocacion del papa que debe considerarse como el padre comun de los fieles, y de consiguiente igualmente interesado en la salud espiritual de todos. Los sucesores de Carlo Magno perdieron insensiblemente la autoridad imperial, el cisma habia separado al Oriente del Occidente y los emperadores no estaban mas unidos entre sí. Las mayores provincias del Occidente eran ya reinos independientes y tenian reyes y príncipes particulares. Los obispos de todo el mundo católico no estaban ya sometidos como antes á una sola autoridad temporal, y ningun príncipe podia reunirlos á todos en un mismo lugar. Para que los soberanos, pues, obrasen de concierto convenia establecer un lazo comun formado por la religion que los uniese á todos y fuese independiente de cada uno de ellos en particular. Puesta la iglesia en estas circunstancias pareció conveniente que los obispos fuesen convocados al concilio por el primero de entre ellos. Entonces fue precisamente cuando los papas dieron principio á la convocacion de los concilios, y se contentaron con eshortar á los príncipes á que prestasen su consentimiento para el efecto.

## VIII.

*La convocacion de un concilio hecha por diversas potencias que obrasen de concierto seria tan válida y legítima como la del papa.*

Solamente porque las provincias del imperio romano se han

[1] *En los capítulos de Ingilramo Goldast constit. tom. 1 pág 801.*

dividido entre muchos soberanos, y no ha habido ningun príncipe que tenga autoridad para reunir á los obispos de todas las partes del mundo en que se profesa el cristianismo, se ha recurrido á la autoridad espiritual de aquel á quien la iglesia universal reconoce por el primero de los pastores. ¿Pero se sigue de esto que los papas hayan adquirido un derecho esclusivo de convocar los concilios generales? De ninguna manera. Una asamblea compuesta de todos los obispos de la cristiandad y convocada de concierto por las diversas potencias, seria un concilio general y tendria toda la autoridad que á tales reuniones corresponde.

## IX.

*Se puede asegurar que hoy dia corresponde al papa por derecho ordinario convocar los concilios generales en los casos comunes y corrientes, sin que por esto deje de padecer sus escepciones esta regla general.*

El papa sin embargo en la actualidad tiene derecho para convocar los concilios generales. El es el primero de los obispos y en razon de tal puede reunir á sus co-hermanos para deliberar con ellos de las cosas eclesiásticas. El puede hacerlo y lo ha hecho con tanta frecuencia que no se le podria disputar este derecho, sino por falta de instruccion ó buena fe. Tal es al presente la regla general; pero padece sus escepciones, y al espresarlas no se hará otra cosa que transcribir la opinion de un cardenal que ha tratado con particularidad de la convocacion de los concilios (1). He aqui la enumeracion que hace este cardenal de los diferentes casos en que á su juicio puede ser convocado el concilio general sin el consentimiento y aun contra la voluntad del papa.

El primero es el de un cisma entre dos pretendientes al pontificado de los cuales ni uno ni otro está en posesion de esta dignidad. Entonces, dice Jacobacio, el colegio de cardenales debe hacer esta convocacion; y en efecto hay bastantes ejemplos de concilios convocados de este modo, de lo cual es una prueba el de Pisa.

El segundo caso es el de un cisma entre dos contendientes: cuando ambos estan en posesion, entonces, dice este cardenal, cada uno de ellos debe mandar reunir los obispos de su obediencia.

[1] *Jacobatius lib. 3 de conciliis.*

cia. Si les dos ó uno de ellos reusare hacer esta convocacion, la iglesia tiene autoridad para hacerla y reunirse.

El tercero es el cisma entre dos contendientes de los cuales uno es notoriamente intruso. En estas circunstancias pertenece únicamente hacer la convocacion á aquel que tiene en su favor las presunciones de derecho al pontificado.

El cuarto es cuando el papa incurra en heregia ó se haga incorregible en el hábito de algunos crímenes, ó vicios escandalosos y perniciosos á la iglesia. Los canonistas dicen que en estos casos, si el papa despues de rogado y eshortado para reunir el concilio reusare hacerlo, los cardenales deberán suplir esta falta; en defecto de estos la autoridad secular, en el de esta los obispos y finalmente el pueblo. No es la opinion de Jacobacio que cualquier simple fiel esté autorizado para pronunciar sobre este caso de necesidad ni hacerse juez de él, á no ser que sea tan evidente que ninguno pueda dudar de él, pues de lo contrario seria fácil á cualquier fanático turbar la paz de la iglesia.

Tal es el modo de opinar aun de los canonistas ultramontanos. Las ideas de Gerson son poco mas ó menos las mismas de Jacobacio, y solo se separa de la opinion de este cardenal en los puntos siguientes.

Gerson añade otros casos en que puede el concilio reunirse sin el consentimiento del papa.

1.º Cuando hay algun negocio muy importante que debe ser terminado por una decision conciliar y el papa reusa reunirlo.

2.º Cuando llega el tiempo en que por decreto conciliar deba reunirse el concilio, y el papa reusa el hacerlo.

3.º Siempre que se trate de formarle causa al papa, ya sea para hacerle renunciar el papado, ya para deponerlo á causa de su perversa conducta y del escándalo que da á la iglesia: no puede convocar el concilio ni tomar asiento entre los padres que lo componen.

Gerson quiere que en defecto del papa el derecho de convocar recaiga inmediatamente en la autoridad secular, á la cual deban seguir los obispos, que ocupan el lugar de los apóstoles despues del establecimiento de la iglesia.

Ultimamente, este autor añade que pues dos cardenales fueron bastantes para reunir el concilio de Pisa y hacer las veces del sacro colegio, puesto que esta convocacion fue aprobada por todos los doctores, el derecho de convocar pertenece primeramen-

te á los reyes y príncipes, despues á las repúblicas y señores, en cuyo defecto están en estado de ejercerlo los ciudadanos y paisanos, y hasta la última muger de la sociedad (1).

Nadie ignora la respuesta que dió la facultad de teología de París á la consulta que en 1497 le hizo nuestro rey Carlos VIII para saber si atendido el desorden manifiesto que se notaba así en la cabeza como en los miembros de la iglesia (2), y el caso de una urgente necesidad podrian los príncipes eclesiásticos y seculares reunirse en concilio, despues de haber suplicado y requerido al papa lo hiciese él mismo. La facultad contestó, que estando el papa obligado á reunir el concilio general cada diez años, si no lo hacia despues de rogado y requerido, los príncipes eclesiásticos y seculares y demas partes de la iglesia podian reunirse en concilio en el caso de una urgente necesidad. (3)

## X.

*El papa no puede convocar un concilio general sin el consentimiento de los príncipes.*

Es de absoluta necesidad para la convocacion de un concilio general el consentimiento de los príncipes. A ellos pertenece exclusivamente conceder ó negar á sus súbditos el permiso para reunirse si el concilio se celebra en sus estados y el de salir del reino si el concilio se tiene en otra parte. Sin el permiso del soberano no puede verificarse ninguna reunion en el estado, ni ningún súbdito puede sin este requisito salir fuera de él para tratar negocios públicos en paises estrangeros (4). Solamente el soberano puede calificar las causas de la salida de los obispos ó los motivos de su reunion. La reunion de un concilio es el medio mas á propósito para pacificar los alborotos cuando se hace

[1] *Devolvitur haec convocatio ad reges et principes primo post ad communitates et alios dominos saeculi; quod si non essent in casu possibili, devolveretur ad cives et rusticos, post usque quo deveniretur ad minimam vetulam.*

[2] *Tam in capite quam in membris.*

[3] *Tempore urgentis necessitatis ut nunc est. Hist. univers. pa. riss. tom. pag. 821.*

[4] *Véase el tratado de derecho público cap. 6 seccion 6: véase tambien el mismo tratado cap. 6 seccion 1.ª de transmigracion.*

en el orden debido. Mas por el contrario cuando ella se hace contra las reglas de la prudencia y la política es el manantial mas fecundo de tumultos y sediciones. Los príncipes tienen interes en imponerse de lo que se trata en los concilios, y de consiguiente en ser invitados para que asistan á ellos. Tienen derecho para imponerse de los motivos de la celebracion del concilio y de oponerse á ella, ó consentirla si la estiman necesaria por las utilidades que de ella puedan resultar.

## XI.

*El emperador de Alemania y el de Francia deben ser nombrados en las bulas de convocacion del concilio general.*

Debe hacerse espresa mencion en las bulas espedidas para convocar un concilio general del emperador de Alemania y del rey de Francia, pues son los potentados mas considerables de la Europa; el primero por la supremacia que tiene sobre ese mundo de príncipes que parten entre sí la dominacion de Alemania, y el segundo por su dignidad y poder. No contestándose este derecho al gefe de la confederacion germánica á pesar de lo débil que es este príncipe en razon de emperador, no parece justo disputárselo al rey cristianísimo. Este es el privilegio de hijo primogénito de la iglesia, de su bienhechor y protector; este es el privilegio del mas antiguo y poderoso rey de la cristiandad; este privilegio está probado pertenecer á las libertades de la iglesia galicana y está reconocido por dos papas. El rey de Francia fue especialmente nombrado en la bula que espidió Pablo III para la convocacion del concilio de Trento. Es verdad que no lo fue en la que espidió Pio IV para la tercera apertura de este concilio por la injusticia de este papa enemigo de la Francia y entregado totalmente á la España, injusticia de que se quejó el rey de Francia y sobre la cual le dió Pio IV algunas satisfacciones verbales. He aquí lo que en orden á este asunto se halla en las instrucciones dadas por Henrique III al obispo de Angulema, embajador de Francia.

„Por lo demas debo advertiros, no ha dejado de desagradar „me que habiendo el difunto rey mi señor y hermano instado con „el empeño que todos saben para la nueva apertura de dicho „concilio, no se haya hecho de él una particular y honorífica men- „cion, como parece debia hacerse en la bula que se espidió para

„convocarlo; ni dejó de conocer que en este asunto se ha obrado „con un olvido afectado y con el objeto de no hacer mención del „rey de Francia inmediatamente despues del emperador, de lo „cual debereis quejaros á fin de que en lo venidero no se pueda „ya obrar de este modo, y que este derecho adquirido de tiempo „inmemorial me sea guardado y conservado íntegramente.” El „embajador de Francia dió sus quejas al papa, y éste le contestó: „que no habia advertido la omision del nombre del rey cristianí- „simo, y que los cardenales á quienes habia comisionado para la „redaccion de la bula habian creido que era bastante nombrar al „emperador y á todos los reyes en general . . . que él no habia „cuidado sino de lo esencial, dejando todo lo demas á cargo de „los cardenales pues no podia estar pendiente de todo; pero que „para lo sucesivo tendria cuidado no se incurriese en esta falta.” Pío IV cumplió muy mal su palabra, pues incurrió en la misma falta en la bula que espidió para la confirmacion del concilio, y el cardenal de Lorena vendió infamemente esta prerrogativa de su rey. Esta omision llegó á ser un motivo de queja del reino contra el concilio y una de las razones que impidieron en Francia su recepcion (1).

## XII.

*Los príncipes tienen derecho de asistir al concilio por sus embajadores.*

Los legos no tienen voz en los concilios; ellos van á ser enseñados y no á enseñar, ni pueden asistir á estas asambleas sino cuando son citados ó se trata de algun asunto que les toque; mas los soberanos son siempre invitados.

En otros tiempos asistian uno ó muchos comisarios de los emperadores romanos á los concilios para dirigirlos, hacer reinar la paz y cuidar de que todo lo que se hiciese fuese en el orden debido. El emperador tuvo en el concilio de Calcedonia siete comisarios (2), y diez consejeros adjuntos (3). Sus funciones no eran pronunciar sobre la fe ni formar las decisiones del concilio, pues estaban reducidas á cuidar de que cuando las materias se

[1] *Dumoulin concil. trid. animadvers. 93. Tasquier inquisitiones lib. 3 cap. 34.*

[2] *Ellos son llamados gloriosissimi iudicis.*

[3] *Que son nombrados amplissimas senatus.*

proponian por el presidente, los prelados no se interrumpiesen unos á otros, hacer volviessen al punto y se fijasen en él los que se estraviaban en digresiones inútiles, y mandarles responder positivamente; á interponer su autoridad para hacer cesar los tumultos y clamores desordenados; finalmente, á invitar á los padres á concluir la discusion y decidir las materias cuando las cuestiones estaban suficientemente ilustradas.

Al presente están encargados de cuidar de todo esto los presidentes de los concilios. Los príncipes temporales no asisten á ellos hoy dia por sus embajadores sino para sostener la libertad tan necesaria en las discusiones y votaciones, y para tomar conocimiento de los decretos que se espidan á fin de prescribir su observancia si lo juzgan conveniente, é impedir la si los tienen por perjudiciales á sus derechos.

## XIII.

*La presidencia de los concilios generales no ha pertenecido siempre al papa, mas hoy dia corresponde á él y á sus legados.*

En cuanto á la presidencia de los concilios generales no puede dudarse que le corresponde al obispo de la primera silla, es decir, al de Roma. Sin embargo, ni los papas ni sus legados han gozado siempre de este honor, y doctores católicos muy sabios sostienen que ni unos ni otros presidieron en los tres primeros concilios generales. Es verdad que en lo sucesivo se acordó este privilegio al papa y á sus legados, y que en los últimos tiempos los papas se pusieron en posesion de determinar y arreglar las materias que debian proponerse á la deliberacion del concilio; pero esta costumbre que se introdujo para evitar movimientos tumultuosos que necesariamente deberian suscitarse si cada uno propusiese lo que le ocurria, no da derecho al papa para impedir se hagan de consentimiento del concilio las proposiciones convenientes á las necesidades de la iglesia, especialmente si versan sobre la persona y pretensiones del papa.

*Los concilios deben ser confirmados por los príncipes en todo aquello que dice relacion al órden civil; mas la confirmacion del papa es del todo innecesaria.*

En toda la antigüedad no hay rastro de que el papa haya confirmado los concilios. Los emperadores son los que lo han hecho para la ejecucion de sus decretos.

Eusebio dice que el emperador Constantino confirmó el concilio de Nicea (1), es decir que lo autorizó para su ejecucion. Los padres del segundo concilio suplicaron al emperador Teodosio que pusiese el sello á sus decretos, y le pidieron lo que nosotros llamamos en el dia una real cédula (2). El tercer concilio solicitó la misma gracia del emperador Teodosio el Joven (3) y lo mismo se ha practicado en los concilios siguientes.

Los concilios necesitan de la autorizacion del poder temporal, especialmente para los puntos de disciplina. Esto no quiere decir que sus decisiones dogmáticas no obliguen á los fieles en el foro interno en todo aquello que pertenece á la religion; mas para que se ejecute lo prevenido en los concilios se necesita la autoridad de los soberanos, pues ninguna resolucio[n] puede tomar el caracter de ley civil sin el consentimiento del supremo poder temporal.

Las resoluciones de los concilios de ningun modo necesitan de ser confirmadas por la autoridad espiritual de la cabeza de la iglesia. El papa suscribe por sí ó por sus legados en las sesiones los decretos del concilio como lo hacen los demas obispos: cualquiera otra confirmacion ó suscripcion que se haga separadamente

[1] *Lib. 3 cap. 23 de vita Constantini. Confirmans et sanciens ea quae á synodo decreta fuerant.*

[2] *Rogamus igitur tuam clementiam ut per litteras quoque tuae pietatis ratum habeatur conciliis decretum, ut sicut litteris quibus nos convocasti Ecclesiam honore prosequutus est ita eorum finem quae decreta sunt obliges.* Tomo 2.<sup>o</sup> de los concilios columna 45.

[3] *Jubeat ut ea quae á sancta et oecumenica synodo ad pietatis praesidium, contra Nestorium impiamque ejus doctrinam sancta sunt vim suam obtineant, confirmata et assensu pietatis vestrae.* Tercer tomo de concilios columna 659.

y fuera del concilio es inútil y no puede darle mas autoridad. O el papa al confirmar los decretos de un concilio provee con conocimiento de causa ó sin ecsámen: si lo hace sin ecsámen, la confirmacion es insignificante y de pura formalidad; pero si lo hace tomando conocimiento, podria reusar la confirmacion haciendo de este modo ilusoria la autoridad de los concilios. Los concilios no tienen su fuerza y autoridad sino de sí mismos, y el papa no puede disolverlos ni debe confirmarlos. El que es inferior al concilio no puede ejercer ningun acto de superioridad sobre aquel de quien depende.

Si los papas en estos últimos tiempos han espedido bulas en que han usado de la palabra *confirmar* con relacion á los decretos de los concilios, es una conducta ofensiva de la autoridad de la iglesia. Esta confirmacion no debe tomarse sino como una aceptacion que los papas hacen de los concilios en calidad de príncipes temporales en órden á los puntos de disciplina. Seria un absurdo pensar que la fuerza de los decretos conciliares provenia de esta pretensa confirmacion, y que sin ella deberian tenerse por de ningun valor; de lo contrario un papa herege ó cismático estaria á cubierto de los anatemas del concilio solo con reusar su confirmacion.

Nada puede añadirse á lo que sobre este punto dice el famoso Bosuet. El empleó un libro entero para combatir la máxima (1) de que los decretos de los concilios tenian su fuerza y valor de la aprobacion del papa. Este prelado demuestra lo contrario con la tradicion de todos los siglos. Refiere en particular lo que pasó en cada uno de los concilios generales, y manifiesta que aun despues de las disposiciones de los papas se ha creido siempre que las materias sobre que habian recaido podian sujetarse y de facto se habian sujetado de nuevo á ecsámen y discusion, ya fuesen concernientes al dogma, ya á la disciplina. El mismo prelado dedicó otro libro entero (2) para responder á las objeciones que los ultramontanos hacen á los teólogos franceses, tomadas de las súplicas que algunos concilios han hecho á los papas á fin de que confirmasen sus decretos: para esto recorre todos los concilios generales, y hace ver que los de Nicea, Constantinopla y Efeso jamás solicitaron de los papas la confirmacion de sus

[1] *Defensu cleri gallicani lib. 12.*

[2] *Lib. 13.*